

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DEL CAQUETA
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Curillo, Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Inter. : 130
Proceso : Demanda de custodia y cuidado personal.
Rad. : 18-001-31-10-001-2021-00137
Demandante : Gonzalo Ocampo Álvarez
Apoderado : Andrés Felipe Lasso Sarmiento
Demandada : María Bety Perdomo Paredes

El señor GONZALO OCAMPO ALVAREZ, a través de apoderado presentó demanda de custodia y cuidado personal en contra de la señora MARIA BETY PERDOMO PAREDES.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Estudiada la demanda descrita encontramos que, la misma adolece de falencias tales como:

No se anexó a la demanda prueba que demuestre el envío simultáneo por medio físico o electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, exigencia contenida en la causal indicada en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020¹.

Del escrito de la subsanación de la demanda debe aportar sumariamente el envío del escrito de subsanación a la parte demandada.-

Aquel yerros da lugar a la inadmisión de la demanda bajo los fundamentos consagrados en el precitado artículo, por tanto, conforme a lo dispuesto en

¹ Inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

inciso cuarto del artículo 90 del código general del proceso lo propio se declarará y se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo; previniendo que respecto del escrito de subsanación de demanda deberá también acreditarse el envío de ese al demandado por medio electrónico.

Por lo expuesto, EL JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL de Curillo, Caquetá,

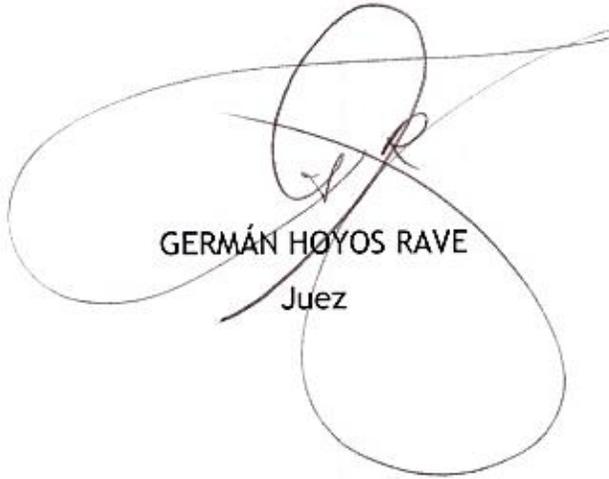
R E S U E L V E:

PRIMERO.- Declarar inadmisibles de demanda de custodia y cuidado personal promovida por el señor GONZALO OCAMPO ÁLVAREZ, a través de apoderado, en contra de la señora MARIA BETY PERDOMO PAREDES, según lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

Tercero.- Se previene a la parte actora que respecto del escrito de subsanación de demanda deberá también acreditarse el envío de ese a la parte demandada por medio físico o electrónico.

Notifíquese y cúmplase



GERMÁN HOYOS RAVE
Juez